

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual se vislumbra que el curador ad litem designado manifiesta aceptar el cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JESUS ESTRADA MUÑOS
DEMANDADO: DAGOVERTO RODRIGUEZ TORRALVO Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 23.001.40.03.005.2018.00849.00

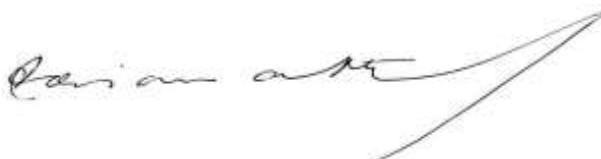
Ingresa al Despacho el proceso verbal de pertenencia de la referencia, en el cual fue designado como curador Ad litem de las personas indeterminadas la Dra. MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO mediante providencia calendada 18 de febrero de 2022. Acto seguido, la profesional del derecho manifiesta tomar posición del cargo, por lo que conforme a lo establecido en las normas procesales, se ordenará correrle traslado al auxiliar de la justicia, por el término de veinte (20) días, conforme a lo reglado por el artículo 369 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE traslado de la demanda, por el término de veinte (20) contados a partir de la notificación de la presente providencia, al curador ad litem designado en este asunto, conforme a lo reglado por el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

BDRT / CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadd7164e1ff094aeeb5f93dadcc1d1ef327e4a152a8d1615fe3322dbcb4b770**

Documento generado en 07/04/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)
Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución del demandado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ANDERSONS GUZMAN MEZA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00997.00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro el presente proceso ejecutivo singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto calendado cuatro (04) de febrero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A., en contra del señor ANDERSONS GUZMAN MEZA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la señalada providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señor ANDERSONS GUZMAN MEZA, fue notificado personalmente conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y que dentro del término otorgado no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo

440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra el demandado ANDERSONS GUZMAN MEZA

SEGUNDO: DECRETAR la venta en subasta pública de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1º y 2º del Código General del Proceso, para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidese por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

BDRT / CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734dceeda00e87040bdacf88ad4698b59010ce48fe5f43e694acf7cc2f064473**
Documento generado en 07/04/2022 04:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal, como es la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, toda vez que no existen evidencias en el correo electrónico de haberla realizado. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAURICIO JAVIER PAYARES LUNA
DEMANDADO: OSCAR GERMAN PALACIO MADRID
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00933.00

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2021, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado OSCAR GERMAN PALACIO MADRID, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado OSCAR GERMAN PALACIO MADRID, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

BDRT / CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db937933ef7098f045e221df8d5411e7333bb7ebebc978174f6a7143f28c8ed**

Documento generado en 07/04/2022 04:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente requerir a la parte actora para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A N.I.T. 860.034.594-1
DEMANDADOS: JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS C.C. 78.015.778
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00924.00

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual fue admitido por este Juzgado mediante providencia calendada 17 de noviembre de 2021, y en el que se advierte que a fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que pueda dar cuenta que la parte demandante haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, de conformidad con lo exigido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite del presente asunto, la relación jurídico – procesal debe estar plenamente integrada, se requerirá a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual cita:

“Art. 317.- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JAIRO ABELARDO MONTALVO CARDENAS, conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, en las formas establecidas en los artículos 291 y

292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

BDRT / CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f5fede7d9b742ad73b0f0e1a93269fd34bb4b91ed27adb963d84e2c3b46e5a**

Documento generado en 07/04/2022 04:39:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, abril 7 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

EJECUTIVO SINGULAR	
RADICACIÓN	23-001-40-03-002-2020-00722-00
DEMANDANTE	BANCAMIA
APODERADO	JUAN CAMILO SALDARRIAGA
DEMANDADO	JAIR GONZALEZ PETRO

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278abb08b702f0f38f93bcec487576a832d69b076dce61c49211fea700741554**

Documento generado en 07/04/2022 04:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 7 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00447-00
Demandante	Natalia Ángel Ochoa
Demandado	Angela Rosa Ospino Carrillo y otra
Normas aplicables	Artículo 440 Código General del Proceso

I. ASUNTO A TRATAR

Se dispone el Despacho a resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la apoderada de la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que, en el proceso de la referencia mediante auto de 11 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo a favor de Natalia Ángel Ochoa contra Ángela Ospino Carrillo y Yenith Ríos Pérez, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) como capital, contenidos en la LETRA DE CAMBIO sin número y fecha de suscripción 16 de diciembre del 2019, más los intereses moratorios desde el 17 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Posteriormente, el auto que libro la orden de pago, fue objeto de corrección por parte del despacho, asimismo, la apoderada judicial aporato al expediente la constancia de

notificación por correo electrónico conforme lo estipula el Dto. 806 de 2020; sin embargo, advierte el despacho al revisar la mencionada notificación que esta es borrosa y difícil de apreciar, por ello, no se puede observar con claridad el cumplimiento de la notificación a las demandadas.

En consideración a ello, al no agotarse en debida forma la notificación a la parte pasiva, resulta improcedente dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución hasta tanto la parte demandante aporte las constancias respectivas visibles.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe presentar los documentos en los que conste la notificación a la parte ejecutada de manera legible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ed9e7a9505a0e09cfd749cbcd42c1881f14178d0ea2e965d2d2eccaf81c496

Documento generado en 07/04/2022 03:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de abril de 2022.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE DEMANDA

EJECUTIVO SINGULAR	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00284-00
Demandante	WILLIAM DE JESUS ARCILA GIRALDO
Demandado	CARLOS ALFONSO BURGOS GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Correspondería en esta oportunidad proveer en torno al mandamiento ejecutivo solicitado por la entidad bancaria contra CARLOS ALFONSO BURGOS GONZALEZ, a través de apoderado judicial si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que esta adolece defectos que impiden abrir paso a su admisibilidad así:

- *No cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ya que el correo suministrado por la profesional del derecho no manifiesta que coincide con el inscrito en el registro nacional de abogados.*
- *No cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto de 2020, como quiera que en las notificaciones no manifiesta la manera en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada así como tampoco allega las evidencias correspondientes.*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae3228e1acd60a62a8ea3eb400d97ef8811ef76fd154cf66dfa6986873668ec**
Documento generado en 07/04/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, abril 7 de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INADMITE

Verbal Especial de Pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00277-00
Demandante	ANTONIA ABAD VANEGAS
Demandado	ANTONIO ZUMAQUE HERNANDEZ
Normas aplicables	Artículo 90 Código General del Proceso

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir la demanda, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente el expediente se percata el Juzgado que:

- *El demandante no indica de manera clara el procedimiento que debe imprimirse a la demanda, esto es, el del artículo 375 del Código General del Proceso o el de la Ley 1561 de 2012 que establece el Proceso Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, para el saneamiento de la falsa tradición. Como quiera que las normas en cita, prevé procedimientos particulares para el proceso de pertenencia. El apoderado deberá entonces, precisar el procedimiento al cual pretende acogerse en el trámite del asunto.*
- *En el mismo sentido anterior, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.*
- *Debe aportar avalúo catastral del inmueble expedido por la autoridad catastral competente (IGAC) actualizado debido a que el anexo es del año 2020.*
- *Los anexos son elegibles y difícil de apreciar, por eso, debe aportarlos nuevamente.*

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al demandante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e287937229b970a15e3289d0f6195f3832ae5da69cec6dcefe5a34b38493fd8**

Documento generado en 07/04/2022 03:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, siete (7) de abril de 2022

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Abril siete (7) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA EMPLAZAR

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00819-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	NAGUITH ALFONSO BANQUETH VERBEL

En memorial enviado al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se ordene emplazar al demandado NAGUITH ALFONSO BANQUETH VERBEL, como quiera que envió la notificación a la dirección indicada en la demanda con resultados negativos, debido a que no pudo efectuarse su entrega porque reboto el correo electrónico.

Frente a esta solicitud, se advierte su procedencia. En consecuencia, se ordenará el emplazamiento del ejecutado en mención, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el 108 ibídem y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ÚNICO: EMPLAZAR al ejecutado **NAGUITH ALFONSO BANQUETH VERBEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Código de verificación: **c9d2df5bc6ed0726f4e5c5e094d976b2e2322cb231f181fc822d4ece4e263ea8**
Documento generado en 07/04/2022 03:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, veinticinco 07 de abril de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión, así como también la petición del apoderado ejecutante, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. N.I.T. 860.034.594-1
DEMANDADO: JOSE ALFREDO PUERTA HERAZO C.C. 92.503.531
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00371-00

Incumbe en esta oportunidad al despacho pronunciarse, en torno al memorial presentado por representante legal de la parte actora BANCO COLPATRIA S.A contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO COLPATRIA S.A, dentro de este proceso.

De igual modo, se tendrá como apoderado al Dr. HUBER SANTANA RUEDA, para que continúe el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCO COLPATRIA S.A a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. HUBER SANTANA RUEDA, conforme al poder conferido. e

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535ebfc15756b8844d2f8f6c6bab0a08d72af3e674a975c8e0735219e340dbd1
Documento generado en 07/04/2022 03:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 07 de abril de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, una vez el apoderado judicial de la parte demandante aporte las evidencias de que efectuó la notificación personal de la parte demandada. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00823-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ROSA ELPIDIA TRUJILLO ARROYAVE

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Noviembre tres (03) de 2021, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. Contra ROSA ELPIDIA TRUJILLO ARROYAVE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, ROSA ELPIDIA TRUJILLO ARROYAVE, se notificó en forma personal de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Acuerdo 806 de 2020–, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a

embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada ROSA ELPIDIA TRUJILLO ARROYAVE

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el Artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33477ce7bec119d357657ec24111d9efb55ff385d2bdf21798238c5fcce590ec**

Documento generado en 07/04/2022 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 07 de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que rechazo la demanda en este asunto. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril siete (07) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2022-00100-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO. WILLIAM MERCADO ECHENIQUE Y OTROS

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, DR. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA, manifiesta al Despacho que renuncia al recurso de Reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto que rechazo la demanda, en este caso de fecha 28 de febrero de 2022, por no haber sido subsanada, a lo cual por ser legal dicha solicitud se accederá a ello y por tanto se tendrá por desistido dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA contra el auto que rechazo la demanda en este asunto, de fecha febrero 28 de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez
Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e39193013d89ae33625b9c1303bbabf2c622d49f93fdf9bd624188ed5dade5b

Documento generado en 07/04/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. Abril 07 de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición que interpuso contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021 mediante el cual se rechazó la presente demanda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Abril siete (07) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2021-00898-00

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. CC INGENIEROS LTDA
DEMANDADO. GUILLERMO RICO MORENO

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, DR. TEODORO IBAÑEZ PRADA, manifiesta al Despacho que renuncia al recurso de Reposición que interpuso contra el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se ordenó rechazar la demanda por no subsanar en debida forma, a lo cual por ser legal dicha solicitud se accederá a ello y por tanto se tendrá por desistido dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la renuncia al recurso de reposición interpuesto por el Dr. TEODORO IBAÑEZ PRADA contra el auto de fecha diciembre 07 de 2021, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275cf57a739bf7f194993a02b5f153ca04cf608c4a679477a9f16fc45add3d5e

Documento generado en 07/04/2022 03:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 07 de abril de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00280-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADOS: ORLANDO RAFAEL LAGUNA CALDERIN**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.553.668,05** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm/ctl

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **f1e8a319d3dde90757b25597fc7cc3408b584fcfe6cb9104a959ab0b18505e9d**

Documento generado en 07/04/2022 03:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería. – 07 de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver de solicitud de inscripción de embargo de remanente. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MONTERÍA - CÓRDOBA

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FACILYCOOP NIT.900.316.050-0

DEMANDADO: ALBERTO DE JESUS MARTINEZ SEÑA C.C.79.281.543 y OTRA

RADICADO: 23-001-40-03-005-2017-00403-00

Mediante oficio No.040 del 19 de enero de 2022, procedente del Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, comunica el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa, dentro del proceso de la referencia al ejecutado ALBERTO DE JESUS MARTINEZ SEÑA C.C.79.281.543.

Por ser procedente dicha solicitud y de acuerdo con los postulados del artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: INSCRIBIR el embargo del remanente que llegare a desembargarse por cualquier causa dentro del proceso al ejecutado ALBERTO DE JESUS MARTINEZ SEÑA C.C.79.281.543, a favor del proceso ejecutivo de CARLOS BUELVAS RAMOS C.C.78.745.068, radicado 23-001.41-89-002-2018-01593-00, seguido en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc7609245a971d0e722103d98804ccd29dc0a8fef892aac793383a19fb4a9ff**

Documento generado en 07/04/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Siete (07) de abril de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Abril siete (07) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LILA NEGRETE DE ALARCON
APODERADA: ZHEILA GOMEZ NUÑEZ
DEMANDADO: GUILLERMO CAMARGO RUIZ
RADICADO: 23-001-40-22-703-2014-00001-00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 11 al 13 aflora con fecha de 18 de julio de 2014, auto proferido por el Juzgado 703 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **GUILLERMO CAMARGO RUIZ**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como **capital** la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), e **intereses moratorios** la suma SIETE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$7.211.000), **costas y agencias en derecho** por valor de DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.031.649) y por último abonos por valor de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), **abono** por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) y por último **títulos entregados** por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.531.647) liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que el valor estipulado en títulos entregados no se acompaña al saldo total descontado y/o entregado en títulos judiciales, del mismo modo no será tenido en cuenta el valor correspondiente a costas y agencias en derecho, debido a que estas son liquidadas por secretaria, por ello se procederá a modificar la referida liquidación, la cual quedará así :

CAPITAL:	\$3.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por este despacho desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de agosto de 2017.....	\$3.672.000,00
• Más intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021.....	\$3.539.000,00
• Menos abono	(\$800.000,00)
• Menos títulos judiciales.....	(6.537.651,00)
GRAN TOTAL:	\$2.873.349,00

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL:	\$3.000.000,00
• Más intereses moratorios aprobados por este despacho desde el 25 de junio de 2013 hasta el 25 de agosto de 2017.....	\$3.672.000,00
• Más intereses moratorios desde el 26 de agosto de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021.....	\$3.539.000,00
• Menos abono	(\$800.000,00)
• Menos títulos judiciales.....	(6.537.651,00)
GRAN TOTAL:	\$2.873.349,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6de2f7cb647d37aa7979ef897058c3e2ab32550703a6ee9098dae50f085e40**
Documento generado en 07/04/2022 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a solicitud de seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para su conocimiento



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DELBA ROSA NEGRETE MARTINEZ

APODERADO: JESUS MIGUEL YANEZ MERCADO

DEMANDADO: LUIS FELIPE NEGRETE BEDOYA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00519.00

En memorial que antecede, el Dr. Jesús Miguel Yáñez Mercado, quien actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado Luis Felipe Negrete Bedoya, por cuando considera que el mismo se encuentra debidamente notificado y dentro del término otorgado por ley no ha propuesto excepciones. Sin embargo, revisada la notificación personal enviada, conforme a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se vislumbra constancia que el mensaje de datos haya sido leído.

Y es que la parte demandante aporta constancia electrónica”, donde es anexa una guía de envío del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica luisfelipenegretebedoya@gmail.com, que figura como sitio de notificaciones del ejecutado. No obstante, sobre la certificación de envío, se visualiza la confirmación de envío del mensaje de datos, mas no, el acuse de recibo o que por otro medio pueda establecerse que el mensaje fue recibido de conformidad a lo establecido en el artículo 8º del Dcto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional.

Resulta conveniente precisar al actor, que la notificación a que se refiere el artículo 8º del decreto 806, no constituye prevención para la notificación personal, se trata de una notificación plena y efectiva del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, a través de la dirección electrónica, *siempre que se acompañe la providencia a notificar y los anexos que constituyen el traslado de la demanda con acuse de recibido o que por otro medio pueda establecerse que el destinatario ha recibido la respectiva comunicación.*

De otra parte, la notificación de los artículo 291 (citación para notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del Código General del proceso son trámites para notificación distintos al expedito establecido en el artículo 8º plurimencionado.

Ahora bien, como quiera que no se ha efectuado en debida forma la notificación al ejecutado esta instancia judicial dispondrá REQUERIR a la parte demandante, para que realice las actuaciones tendientes a la notificación del demandado LUIS FELIPE NEGRETE BEDOYA de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para al efecto, se le otorgara el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución de **LUIS FELIPE NEGRETE BEDOYA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las actuaciones tendientes a la notificación del demandado LUIS FELIPE NEGRETE BEDOYA de conformidad a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora, el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cumpla con la carga procesal señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTÓ: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005ef5c151068c5f80854820a98a7ba19394c9ea26ceb391e6cffe21594903dd

Documento generado en 07/04/2022 03:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - Siete (07) de abril del 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver sobre su admisibilidad.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE

Secretaría

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: KATIANA COGOLLO REINA – TECNICINTAS P.C.

APODERADO: NAHER CORONADO TUIRAN

DEMANDADO: EVALUAMOS IPS hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00280.00

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia a fin de decidir en torno del mandamiento de pago deprecado.

Como título ejecutivo se acompañan facturas electrónicas de venta FE No.3093, FE No.3097, FE No.3101, FE No.3106, FE No.3112, FE No.3121, FE No.3129, FE No.3140, FE No.3144, FE No.3153, FE No.3159, FE No.3164, FE No.3178 y FE No.3179 que sumadas arrojan un valor de \$72.476.500.

A propósito del asunto hay que tener en cuenta que los requisitos de la factura electrónica como título valor son los establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio. La Ley 1581 de 2012, la Ley 1266 de 2008, el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 y los capítulos 47 y 48 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, otorgaron facultades de supervisión en materia de tratamiento de datos personales, acceso a los mercados o a los canales de comercialización y violación sobre las normas de control y vigilancia de precios.

De igual manera es necesario, estarse a lo regulado en el Decreto 1349 del 26 de agosto de 2016, “Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor.

Y es que, el Decreto 1349 de 2016 adicionó en su artículo 1º el capítulo 53 al título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1074 de 2015, Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, regulando la circulación de la factura electrónica como título valor, y las

condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica.

Esta última disposición, en su numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2, define la factura electrónica de la siguiente manera: “Es la factura electrónica consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.

Por su parte el numeral 15 ibídem, define el Título de cobro, así: “Es la representación documental la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”

Así las cosas, habida cuenta que la legislación establece que el título de cobro expedido por el registro es el que tiene el carácter de título ejecutivo, teniendo el derecho el emisor o tenedor legítimo para solicitar al «registro» la «expedición de un título de cobro», que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), permitiéndole así, ejercer la acción cambiaria correspondiente.

Se estima entonces, que la acción cambiaria no se ejerce con fundamento en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, careciendo la factura electrónica presentada de tal particularidad.

Finalmente, a partir de la expedición de Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...).

Así mismo, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue regulado por la DIAN a través de la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que “los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia”, los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015.

Del anterior orden de ideas, deviene la negativa del mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de ejecutivo de pago por la razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENGASE al Dr. NAFER CORONADO TUIRAN, identificado con T.P.34.235 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c88b18f489c2f06a2799235156fb157dfad46f8f6935ec6cc64d6485c6d21**
Documento generado en 07/04/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>